

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Agricultura

Resolución de 13/03/2015, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se desarrollan determinados aspectos de los programas nacionales de control, vigilancia y erradicación de enfermedades de los animales y de control oficial del uso racional de medicamentos veterinarios para el año 2015, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. [2015/4433]

La Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en su artículo 16, establece las obligaciones de los particulares en materia de lucha, control y erradicación de enfermedades de los animales.

Los programas nacionales de erradicación tienen su base legislativa a nivel nacional en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus posteriores modificaciones, mientras que a nivel regional es la Orden de 16/05/2006, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las normas de ejecución de los programas de erradicación de la Tuberculosis y Brucelosis en el ganado de la especie bovina, de la Tuberculosis Caprina y de la Brucelosis en la especies ovina y caprina, y vigilancia de la Leucosis Enzoótica Bovina y la Perineumonía bovina dentro del territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 113, de 1/06/2006) la que regula dichos programas, siendo estos un instrumento eficaz para la mejora de la sanidad de la cabaña ganadera y por lo tanto repercutiendo en una mejora de los índices de la salud de la población.

Tal como se establece en la disposición adicional segunda del antedicho Real Decreto, será de aplicación el contenido de los programas nacionales de erradicación aprobados anualmente, a nivel nacional, por el Comité Nacional del Sistema de Alerta Sanitaria Veterinaria y a nivel de la Unión Europea por Decisión comunitaria.

Mediante Decisión 2013/722/UE, de 29/11/2013, se aprueban los programas anuales y plurianuales y la contribución financiera de la Unión para la erradicación, el control y la vigilancia de determinadas enfermedades de los animales y zoonosis, presentados por los Estados miembros para el 2014 y años sucesivos.

La evolución de los indicadores epidemiológicos durante el último año frente a las enfermedades objeto de programas nacionales de erradicación en Castilla-La Mancha hacen necesario revisar determinados aspectos ejecutivos conforme a la Disposición Adicional segunda del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre y al artículo 9.2 de la orden de 16/05/2006, de la Consejería de Agricultura.

Por otro lado, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2001/82/CE, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios, las autoridades competentes deben realizar inspecciones a lo largo de la cadena de comercialización y prescripción de medicamentos veterinarios con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de dicha Directiva y de las condiciones de prescripción de los medicamentos veterinarios, su uso racional en los animales productores de alimentos y el control de los residuos de medicamentos veterinarios en la producción primaria, dado que al ser sustancias que intervienen en la producción pueden suponer un riesgo para la sanidad animal, así como para la salud pública.

Por todo lo anterior, y en virtud de las competencias de la Dirección General de Agricultura y Ganadería en materia de sanidad animal, según el Decreto 126/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Agricultura (Modificado por el Decreto 263/2011, de 30/08/2011), resuelvo:

1. La frecuencia y animales susceptibles a chequear, en virtud de la prevalencia de las enfermedades a nivel comarcal o provincial, son los establecidos en el Anexo I de la presente Resolución.
2. En el caso de la brucelosis ovina-caprina, se suspende la vacunación frente a *Brucella mellitensis* en las explotaciones ovinas y caprinas calificadas M3 situadas en las comarcas ganaderas indicadas en el Anexo II de la presente Resolución.
3. En el caso de tuberculosis bovina, todas aquellas explotaciones de reproducción situadas en comarcas de alta prevalencia, y que realicen movimientos de animales para vida en los que sea necesario la realización de pruebas, estas

pruebas serán realizadas o supervisadas por los Servicios Veterinarios Oficiales (en adelante, SVO) o por otros medios propios de la Administración.

En caso de que el destino de los animales sea otra Comunidad Autónoma, podrá realizarse la supervisión de las pruebas, con independencia de la clasificación epidemiológica de la comarca, por parte de los veterinarios oficiales o autorizados de dicha Comunidad de destino, y a petición expresa de estas.

4. Con los datos epidemiológicos del año 2014, y la situación actual, se consideran:

4.1. Frente a la Tuberculosis bovina:

a. Zonas de Baja Prevalencia (en adelante ZBP-TB) las siguientes OCAS:

- i. Provincia de Albacete: Todas las OCAS excepto Villarrobledo.
- ii. Provincia de Cuenca: Belmonte, Motilla del Palancar, San Clemente y Tarancón.
- iii. Provincia de Guadalajara: Molina de Aragón y Pastrana.
- iv. Provincia de Ciudad Real: Calzada de Calatrava, Manzanares, Tomelloso y Valdepeñas.
- v. Provincia de Toledo: Ocaña.

b. Zonas de Alta Prevalencia (en adelante ZAP-TB) las siguientes OCAS:

- i. Provincia de Albacete: Villarrobledo.
- ii. Provincia de Cuenca: Cuenca, Landete y Villares del Saz.
- iii. Provincia de Ciudad Real: Almadén, Almodóvar del Campo, Malagón, Piedrabuena y Villanueva de los Infantes.
- iv. Provincia de Guadalajara: Cogolludo, Guadalajara y Sigüenza.
- v. Provincia de Toledo: Todas, excepto Ocaña.

4.2 Frente a la Brucelosis Ovina y Caprina:

a. Zonas de Baja Prevalencia (en adelante ZBP-BM) las siguientes:

- i. La totalidad de los territorios de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.
- ii. Provincia de Toledo: las comarcas ganaderas de Belvís de la Jara, Gálvez, Madridejos, Mora de Toledo, Los Navalmorales, Ocaña, Oropesa, Quintanar de la Orden, Toledo y Torrijos.

b. Zonas de Alta Prevalencia (en adelante ZAP-BM) las siguientes:

- i. Provincia de Toledo: la comarca ganadera de Talavera de la Reina.

5. Para las inspecciones a los equipos de campo que participen en los programas de erradicación de enfermedades de ganado bovino, ovino y caprino, según disponen los programas nacionales, se procederá atendiendo a lo establecido en el Anexo III, y en el caso particular de la tuberculosis bovina, además, a lo reflejado en el Anexo IV (Guía de incumplimientos).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 13 de marzo de 2015

El Director General de Agricultura y Ganadería
J. TIRSO YUSTE JORDÁN

Anexo I

Frecuencia y animales a chequear

Enfermedad	Edad de los animales	Frecuencia mínima de chequeos	
		Explotaciones negativas	Explotaciones positivas
Tuberculosis bovina	mayores de 6 semanas	ZBP-TB: 1 anual	3 al año y siempre después de 2 meses desde la realización de la última prueba***
		ZAP-TB: 2 anuales En el caso de T3H* 1 anual La 2ª prueba se realizará entre 4 y 6 meses después de la 1ª.	
Tuberculosis caprina	mayores de 45 días	1 anual en explotaciones que compartan pastos o explotación o tengan relación epidemiológica con ganado vacuno	1 cada 3 meses
Brucelosis bovina	mayores de 12 meses	1 anual	1 cada mes
Brucelosis ovina y caprina	mayores de 6 meses (explotaciones no vacunadas)	ZBP-BM: 1 anual a una parte representativa del censo de animales**	1 cada 3 meses
		ZAP-BM: 1 anual en el 100% del censo	
	mayores de 18 meses (explotaciones vacunadas)	ZBP-BM: 1 anual a una parte representativa del censo de animales*	
		ZAP-BM: 1 anual en el 100% del censo	

* T3H: Explotaciones calificadas T3 de forma continua desde el 1 de enero del 2012 hasta la fecha de realización del chequeo.

**Se entenderá por "parte representativa del censo de animales":

- Todos los machos que por edad y/o estado de vacunación deban ser chequeados.
- Todos los animales introducidos en la explotación después del control precedente, incluida la reposición no chequeada en el saneamiento anterior.
- El 25% de las hembras en edad fértil (sexualmente maduras) o nodrizas, sin que su número pueda ser inferior a 50 por explotación, salvo en explotaciones con menos de 50 hembras de esas características, en las que serán controladas todas las hembras.

*** Siempre que no existan animales positivos en la explotación.

Anexo II

Comarcas en las que se debe suspender la vacunación frente a brucella mellitensis

Provincia	Comarca
Albacete	Todas las comarcas
Cuenca	Todas las comarcas
Guadalajara	Todas las comarcas
Ciudad Real	Todas las comarcas
Toledo	Belvís de la Jara Gálvez Madridejos Mora de Toledo Los Navalmorales Ocaña Oropesa Quintanar de la Orden Toledo Torrijos

Anexo III.

Protocolo de inspección de los equipos de campo en los programas de erradicación de enfermedades de ganado bovino, ovino y caprino y de control oficial del uso racional de medicamentos veterinarios.

1.- Introducción.

Según los programas nacionales de erradicación (PNEEA) de tuberculosis bovina (TB), de brucelosis bovina (BB), y de Brucelosis Ovina y Caprina (BOC), cuando los equipos que ejecutan dichos programas a nivel de campo sean entidades privadas (empresas, cooperativas, asociaciones de defensa sanitaria ganadera...), los servicios veterinarios oficiales realizarán inspecciones in situ con objeto de controlar el trabajo realizado por dichos equipos de campo.

En la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha la ejecución de las campañas de saneamiento ganadero (CSG) a nivel de campo, incluyendo la toma de muestras para diagnóstico de tuberculosis y brucelosis, se realiza a través de los veterinarios autorizados (VA) a tal efecto, pudiendo tratarse según el caso, de veterinarios de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG), de otros veterinarios responsables de explotación, o de personal veterinario de empresas contratadas directamente por la administración, siendo requisito indispensable el conocimiento de los PNEEA así como de toda la legislación comunitaria, nacional y autonómica relacionada con ellos. En cualquier caso, a los efectos de este protocolo un VA se considerará un equipo de campo.

Por ello se ha elaborado este programa de inspecciones de veterinarios autorizados, con la intención de contribuir a que la ejecución de las actuaciones en el marco de las CSG se ajuste a los requisitos de los programas de forma armonizada en toda la comunidad autónoma y así obtener un mayor grado de eficacia de los mismos.

Asimismo, en aras a un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales disponibles, se ha considerado adecuado que este programa de inspecciones de veterinarios autorizados se desarrolle conjuntamente con el programa de control oficial del uso racional de medicamentos veterinarios, para el que el que habrá un número mínimo de 5 inspecciones a veterinarios por cada servicio periférico, agrupando en un mismo control ambos programas.

Cada servicio periférico planificará las inspecciones o la ejecución de actuaciones en función de los recursos humanos y materiales de los que disponga, pero es necesario que al menos un 25% de estos controles sean realizados por personal de comarcas distintas a la que pertenezca la explotación.

2.- Programa plurianual de inspecciones a los veterinarios autorizados.

Las inspecciones sobre los equipos de campo serán realizadas por parte de los servicios veterinarios oficiales o en su caso por personal autorizado contratado a tal efecto.

Todos los veterinarios autorizados (en adelante, VA) en los PNEEA se incluyen en el programa plurianual de Inspecciones, siendo el objetivo de este programa, la inspección sin previo aviso del 100% de los VA a lo largo de 3 años.

Con el fin de dar cumplimiento al programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina se especifican en el punto 3.2 los controles adicionales que deben realizarse.

2.1. Selección de los VA a inspeccionar.

En cada provincia se ejecutará dicho programa sobre los VA en su ámbito territorial. Para ello los servicios periféricos a nivel provincial (SSPP) seleccionarán anualmente un 33% de los VA no inspeccionados en dicho periodo de 3 años, en base a los siguientes criterios:

- Explotaciones en zonas de alta prevalencia o de especial sensibilidad sanitaria o limítrofes a ellas.
- Número total de explotaciones en que actúa el VA.
- VA a los que se hayan encontrado deficiencias en anteriores inspecciones.

Las inspecciones se distribuirán homogéneamente a lo largo de todo el año.

Una vez seleccionados los VA a inspeccionar, se determinarán las OCAs en que se llevarán a cabo las inspecciones, priorizando aquellas de prevalencia alta en alguna de las enfermedades incluidas en los PNEEA.

Los SSPP comunicarán a las OCAs los VA y la actuación que debe ser inspeccionada en cada momento en función de la información facilitada por el VA en el cronograma semanal, con el objetivo que estas inspecciones se realicen sin previo aviso.

2.2. Selección específica en el marco del programa nacional de erradicación de tuberculosis bovina.

Con el objetivo de reforzar los controles oficiales sobre los equipos de campo que realizan las pruebas de la tuberculina, se realizarán los siguientes controles adicionales sobre los equipos de campo en el marco del PNE de TB:

- Verificación de la calificación sanitaria en un mínimo de un 1% de los rebaños T3 en los que cada equipo de campo haya realizado la prueba anual y renovado dicha calificación. La prueba de verificación de la calificación, realizada por los SVO o medios propios de la administración, se realizará mediante la prueba de la tuberculina en todos los animales mayores de 6 semanas y en un plazo no inferior a 42 días ni superior a 60 días de la finalización de la prueba de rutina por el equipo de campo. En el caso de equipos de campo que realicen las pruebas anuales a menos de 100 rebaños, el número mínimo de rebaños a controlar será de dos. Dado que muchos equipos de campo actúan en distintas provincias, la selección de la muestra se realizará de forma periódica desde los servicios centrales y se comunicará a los SS.PP. para su planificación.
- En el caso de comarcas de alta prevalencia y en aquellas explotaciones que sean necesarias dos pruebas para el mantenimiento de la calificación T3, la verificación definida en el apartado anterior, se podrá hacer coincidir con el segundo saneamiento anual.
- La primera prueba posterior a la detección de lesiones en animales sacrificados de rutina, chequeados en los 3 meses anteriores por los equipos de campo, será realizada por los SVO o bajo supervisión directa.
- Verificación de los equipos de campo que actúen en explotaciones no calificadas a tuberculosis bovina todos los días en que se lleven a cabo actuaciones relacionadas con este programa nacional. En el caso de inspecciones a explotaciones calificadas, solo se inspeccionará una parte de la prueba, es decir, en una misma inspección solo se controlará bien la realización de la primera parte de la prueba, bien la segunda parte de lectura e interpretación de los resultados. A lo largo del año se inspeccionarán para cada veterinario ambas partes de la prueba en épocas diferentes.

2.3. Programación de las inspecciones.

Se inspeccionará al menos una actuación por cada VA seleccionado. No obstante, el día que se realice la inspección se supervisarán todas las actuaciones que se lleven a cabo en dicho día.

Las inspecciones se realizarán sin previo aviso. En caso de que tras un desplazamiento de un veterinario inspector a una explotación para realizar una inspección programada, se compruebe que el VA no cumple el calendario de actuaciones remitido se dejará constancia de este hecho en el apartado observaciones del de acta de control.

Con el fin de que los SVO puedan planificar con antelación suficiente las inspecciones del programa plurianual de inspecciones a VA, los VA remitirán el calendario semanal de todas las actuaciones incluidas en los PNEEA, programadas con una antelación mínima de 7 días, dejando constancia en la opción correspondiente de la aplicación SIGCA . En el caso del bovino es una condición indispensable para poder emitir el correspondiente pretabulado.

Si por cualquier motivo no puede ejecutarse lo programado en dicho calendario, esta circunstancia deberá ser comunicada por escrito (fax, correo electrónico...) con antelación suficiente a los SVO. En cualquier caso la autoridad competente podrá determinar que se realicen inspecciones aleatorias o dirigidas a las actuaciones de los VA cuando se estime conveniente.

2.4. Ejecución de las inspecciones.

En cada inspección realizada se cumplimentará el acta de control.

Se controlará la adecuación de los trabajos, en particular la realización de la prueba diagnóstica de tuberculosis, la toma de muestras, la conservación de las muestras y de los reactivos de diagnóstico, el estado del material utilizado, y el seguimiento de las normas higiénicas recomendadas. Asimismo, se verificarán las condiciones administrativas de prescripción y registro

de los medicamentos veterinarios, conforme al programa de control oficial del uso racional de medicamentos veterinarios.

Por otro lado, en relación con el programa de tuberculosis bovina, en al menos un 5% de las inspecciones a realizar, el día de la lectura de la reacción de IDTB, se debe realizar la relectura de la prueba de la intradermorreacción a un mínimo de un 20% de los animales que ya hayan sido leídos, comprobando y apuntando en el acta la coincidencia y, en caso negativo, la diferencia con la lectura apuntada por el VA en la hoja de campo hasta la llegada del veterinario inspector, tanto en el pliegue cutáneo de la zona contraria a la de la prueba (lectura pre-intradermorreacción) como en el pliegue cutáneo de la intradermorreacción.

En el formulario se dejará constancia del resultado de la inspección, indicando las deficiencias detectadas en la actuación. En caso de no detectarse deficiencias se indicará "no se observan deficiencias".

Los formularios se cumplimentarán por triplicado y se completarán con la firma de los veterinarios inspectores y veterinarios autorizados. Se entregará una copia al VA y se remitirá una copia al servicio periférico correspondiente.

Las actas levantadas serán informatizadas en la base de datos del sistema integrado en el epígrafe "programa de Inspecciones de veterinarios autorizados", La base de datos actuará como registro de las inspecciones a equipos de campo realizadas.

3.- Actuaciones posteriores al control oficial.

En caso de detectarse irregularidades durante las inspecciones deberá dejarse constancia escrita con el fin de graduar el tipo de incumplimiento y las posibles sanciones que puedan derivarse (En el caso de tuberculosis conforme al anexo IV).

Sin perjuicio de lo anterior, la detección de incumplimientos de la normativa podrá conllevar la pérdida de la autorización del veterinario autorizado y/o de la AD SG o empresa autorizada en función de la gravedad del incumplimiento, así como la instrucción del correspondiente expediente administrativo que proceda.

Las actas levantadas serán archivadas en la OCA en el expediente del equipo de campo inspeccionado, junto a los protocolos de inspección y, en caso de haberse detectado incidencias, los correspondientes informes indicando las medidas tomadas y su seguimiento.

Se llevará un registro de las inspecciones efectuadas con objeto de su posterior seguimiento y auditoría.

Anexo IV

Guía de incumplimientos y repercusiones en la ejecución por los veterinarios de campo de las pruebas de diagnóstico (IDTB) contempladas en el programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina. Versión 2015-2016.

El programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina contempla la obligatoriedad de realizar y superar cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en cuanto al diagnóstico de la tuberculosis bovina, que incluirán una prueba de validación de la técnica de la IDTB sobre animales infectados y/o sensibilizados por m. tuberculosis complex y animales no infectados/sensibilizados.

La superación de estos cursos será obligatoria para los profesionales que inicien por primera vez la realización de la prueba, debiéndolos superar dentro del primer año en que ejerzan dicha actividad, pudiendo transitoriamente realizar las mismas con fines diagnósticos como profesionales en prácticas, junto a profesionales experimentados que hayan superado la prueba de validación del curso, hasta la superación de los cursos; y en los profesionales que ya estén ejerciendo esta actividad a la fecha de entrada en vigor de este programa, dispondrán de un periodo de 3 años (2012-2014) para la superación de estos cursos (prorrogado hasta el 31/03/2015).

En 2013 se creó, a nivel de la dirección general de sanidad de la producción agraria, un grupo de valoración de incumplimientos del programa de tuberculosis bovina, encargado de elaborar y proponer para su aprobación por el comité RASVE las guías con los tipos de incumplimientos (leves, graves o muy graves) y de repercusiones para el profesional responsable del incumplimiento. Así mismo revisará anualmente la evolución de los incumplimientos y su adaptación, si fuera necesaria, a nuevas situaciones o reglamentaciones relacionadas con la enfermedad.

En cumplimiento de lo establecido en el programa nacional, se elabora la presente guía de incumplimientos y repercusiones por parte del grupo de trabajo de la tuberculosis y la brucelosis bovina de la dirección general (M.A.G.R.A.M.A. – CCAA), habiendo sido sometido a información a profesionales de ejercicio libre (ADSG, empresas y a la organización colegial veterinaria española).

Parte A. incumplimientos.

La prueba de la tuberculina contemplada en el programa nacional y en el manual correspondiente tienen su base legal en el Anexo b de la directiva 64/432/CEE, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina.

A todos los efectos, dicho anexo, debe ser considerado como el procedimiento normalizado de trabajo (PNT) a seguir por todos los profesionales veterinarios que participen en la ejecución del programa nacional de erradicación de la tuberculosis bovina. El control de su cumplimiento y la identificación y corrección de cualquier tipo de desviación a dicho PNT corresponde a los SVO de las CCAA mediante los controles oficiales que se contemplan en dicho programa.

Adicionalmente la decisión 2013/722/UE que aprueba los programas de 2014 y años sucesivos, en sus definiciones contempla la prueba de la tuberculina que puede ser objeto de cofinanciación:

a) prueba de la tuberculina: procedimiento de realización de una prueba cutánea de tuberculina, tal como se define en el anexo b, punto 2, de la Directiva 64/432/CEE del consejo, en el marco de un programa sobre la tuberculosis bovina.

El punto 2.2 del anexo b de la Directiva 64/432/CEE establece, por tanto, el procedimiento de realización de la intradermotuberculinización (IDTB) que puede ser objeto de cofinanciación y, por tanto, de ser auditada. Para mejor y mayor conocimiento se refleja la literalidad de parte de dichos precepto:

2.2. Procedimientos de prueba

2.2.4. Las tuberculinizaciones se realizarán inyectando tuberculina en la piel del cuello. Los puntos de inyección estarán situados en el límite de los tercios anterior y medio del cuello. Cuando se

inyecte tuberculina aviar y bovina al mismo animal, el punto de inyección de la tuberculina aviar estará situado a unos 10 cm del borde superior del cuello y el de la tuberculina bovina, unos 12,5 cm más abajo en una línea aproximadamente paralela a la del hombro o en lados diferentes del cuello; tratándose de animales jóvenes en los que no haya espacio para separar suficientemente los puntos de inyección en un lado del cuello, se administrará una inyección a cada lado del cuello en puntos idénticos, en el centro del tercio medio de éste.

2.2.5.1. Los puntos de inyección se rasurarán y limpiarán. En cada zona rasurada se tomará un pliegue de piel entre el índice y el pulgar, se medirá con un cutímetro y se anotará el resultado. A continuación se inyectará la dosis de tuberculina siguiendo un método que garantice que aquella se administra intradérmicamente. Podrá utilizarse una aguja corta estéril, con la parte biselada hacia fuera, de una jeringuilla graduada que contenga tuberculina, que se insertará oblicuamente en las capas más profundas de la piel. Para confirmar si una inyección se ha efectuado correctamente deberá palparse una hinchazón del tamaño de un guisante en cada punto de inyección. El grosor del pliegue de piel de cada punto de inyección se medirá de nuevo 72 horas (+/- 4 h) después de la inyección y se anotará el resultado.

En los controles oficiales se pondrá, además, especial atención a lo establecido en el documento de trabajo SANCO 10067/2013, en lo relativo principalmente a cuándo se pueden presuponer incumplimientos que afecten a la sensibilidad del diagnóstico. En especial, en su punto 3.3 especifica que cuando se detecten lesiones que confirman la enfermedad en matadero en animales sacrificados de rutina, esto podría indicar una falta de sensibilidad en la prueba de campo. Adicionalmente, en su punto 3.8 indica que si los animales tienen lesiones antiguas y en el chequeo posterior en el rebaño de origen no aparecen más reactores, no es motivo de preocupación, pero en el caso de que aparezcan varios animales positivos ello puede indicar fallos en la detección de infecciones activas mediante las pruebas de campo, más evidente cuanto más próxima esté dicha prueba previa en el tiempo.

Los incumplimientos de este PNT pueden tener repercusiones variables sobre el correcto diagnóstico de la enfermedad tanto a nivel individual como de rebaño, afectando tanto a la sensibilidad como la especificidad de la prueba. Particularmente graves por las repercusiones posteriores a las que puede dar lugar son los incumplimientos que pueden afectar a la sensibilidad de la prueba.

Debe entenderse que los incumplimientos que figuran en esta guía se refieren a actuaciones concretas en explotaciones concretas, no pudiendo extrapolarse ni tener implicaciones sobre actuaciones previas, es decir, no implican la invalidez de las pruebas realizadas anteriormente en el tiempo en otras explotaciones, puesto que no suponen hechos comprobados.

El listado de incumplimientos figura a continuación:

1. No estar en posesión de la autorización emitida por parte de la comunidad autónoma donde se ejerza la actividad tras haber superado los cursos y pruebas de validación contemplados en el programa nacional, salvo las excepciones que se permiten para veterinarios de nueva incorporación (aplicable a partir de 1 de abril de 2015)
2. No realizar la prueba (primer y/o segundo días) en todos los animales del rebaño que, por su edad, deben ser sometidos a pruebas (salvo por causas no atribuibles al profesional o que el mismo no tuviera atribuida tal competencia)
3. No adecuada conservación de las tuberculinas o uso de tuberculinas caducadas o de viales abiertos el día anterior
4. Inadecuado estado de conservación del material de diagnóstico (peladoras, tijeras, cutímetros, jeringas...) o material no adecuado para la correcta realización de la prueba
5. Defectos en el rasurado: área insuficiente o muy amplia (mínimo 5x5 cm, máximo 10x10 cm), lesiones en piel durante el rasurado, rasurado en zona distinta a la contemplada en el PNT (salvo causas justificadas), otros defectos de rasurado
6. Defectos en la inoculación de las tuberculinas: no verificación de la correcta inoculación intradérmica; no comprobación de la inoculación de un volumen adecuado (relación viales usados/animales inoculados); uso inadecuado de la jeringa (no purgado en caso necesario); no aplicación de una segunda dosis cuando se comprueban inoculaciones no intradérmicas
7. Defectos en la medición del pliegue de piel el primer día: no medición con cutímetro, no anotación en hojas de campo/sistema IT o anotación no legible

8. Defectos en la lectura de la prueba: no realización en el intervalo correcto de horas que contempla el PNT(72 +/- 4) ; no valoración o deficiente valoración de signos clínicos; no medición del pliegue de piel o medición sin uso de cutímetro en todos los animales tuberculinizados el primer día (salvo causas justificadas); uso de un cutímetro diferente o lectura por un veterinario distinto (salvo causas excepcionales justificadas); no anotación en hojas de campo/sistema IT o anotación no legible; incorrecta interpretación diagnóstica final
9. Vestuario y calzado inadecuado o en mal estado de limpieza y desinfección
10. No anotar o comunicar a los SVO cualquier incidencia atribuible a causas excepcionales o atribuibles al ganadero en el correcto cumplimiento del PNT
11. Realización de las pruebas sobre animales no identificados o sin comprobar la identificación de los animales en relación con la hoja de campo
12. No marcado de los animales positivos
13. No informar al ganadero de las actuaciones posteriores a la aparición de los animales positivos (aislamiento de los mismos, uso de la leche en su caso....), salvo que esta función corresponda a los SVO y no a los veterinarios de campo.
14. Uso de una prueba de IDTB (simple, comparada, severa, extra-severa) no acorde con el estatus sanitario del rebaño o de la zona, salvo autorización expresa de los SVO, o realización de las pruebas fuera de las instrucciones generales emanadas de la autoridad competente en materia de sanidad animal de cada CCAA.
15. No comunicar previamente la planificación y fechas de realización de las pruebas a los SVO cuando así sea requerido por éstos para realizar controles de ejecución.
16. Repetidos resultados desfavorables en controles de verificación o controles supervisados.

Parte B. Valoración

B.1. Son faltas leves (salvo causas excepcionales justificadas), las que, siendo consideradas incumplimientos, no afectan de forma fundamental a los resultados de la prueba de rebaño.

1. La realización de la prueba sin la autorización provisional emitida por la comunidad autónoma donde se ejerza la actividad, siendo veterinario nuevo y habiendo transcurrido el plazo transitorio o en plazo transitorio sin acompañar de profesional autorizado. Esto se podría comprobar de forma previa cuando los SVO facilitan la tuberculina a un veterinario, si bien es posible que se usen proporcionadas por otros compañeros de un mismo o distinto equipo.
2. No realizar la prueba (primer y/o segundo días) en todos los animales del rebaño que, por su edad, deben ser sometidos a pruebas y validar la prueba, comunicándolo a los SVO
3. El uso de viales abiertos en días anteriores.
4. Falta de limpieza del material de diagnóstico (peladoras, tijeras, cutímetros, jeringas...) o falta del mantenimiento exigido para las jeringas/pistolas de inoculación.
5. Defectos en el rasurado: área insuficiente o muy amplia (mínimo 5x5 cm, máximo 10x10 cm), lesiones en piel durante el rasurado, rasurado en zona distinta a la contemplada en el PNT (salvo causas justificadas), no rasurado en menos del 20% de los animales, otros defectos de rasurado.
6. Defectos en la inoculación de las tuberculinas: no comprobación de la inoculación de un volumen adecuado (relación viales usados/animales inoculados); uso inadecuado de la jeringa (no purgado en caso necesario).
7. Defectos en la medición del pliegue de piel el primer día: anotación no legible.
8. Defectos en la lectura de la prueba: deficiente valoración de signos clínicos (ej: en el caso de la palpación de ganglios, no realizarla en el caso de animales dudosos o con una reacción próxima a los 2mm); lectura por un veterinario distinto (salvo causas excepcionales justificadas); anotación no legible; incorrecta interpretación diagnóstica final siempre que no sea falta grave o muy grave.
9. Vestuario y calzado inadecuado o en mal estado de limpieza y desinfección.
10. No comunicar a los SVO cualquier incidencia atribuible a causas excepcionales o atribuibles al ganadero en el correcto cumplimiento del PNT, siempre que no sea falta grave.
11. Realizar de las pruebas sobre animales no identificados o sin comprobar la identificación de los animales en relación con la hoja de campo y hacerlo posteriormente.
12. No marcado de los animales positivos (cuando esta función corresponda al veterinario) comunicando la causa a los SVO o no informar al ganadero de las actuaciones posteriores a la aparición de los animales positivos (aislamiento de los mismos, uso de la leche en su caso....) siempre que no sea falta grave o muy grave y tenga atribuida por la autoridad competente esta responsabilidad. La comunicación oficial de las medidas posteriores a un positivo corresponde siempre a los SVO.

13. Uso de una prueba de IDTB (simple, comparada, severa, extra-severa) no acorde con el estatus sanitario del rebaño o de la zona, cuando el veterinario tenga esa responsabilidad, sin que pueda considerarse falta grave.

14. Las simples irregularidades en la aplicación lectura y diagnóstico de las pruebas, que no estén incluidas como infracciones graves.

B.2. Son faltas graves (salvo causas excepcionales justificadas), aquellas que pueden influir de forma significativa en el resultado de la prueba de rebaño:

1. La realización de la prueba sin autorización emitida por parte de la comunidad autónoma donde se ejerza la actividad, tras haber superado los cursos y pruebas de validación contemplados en el programa nacional (salvo las excepciones que se permiten para veterinarios de nueva incorporación), a partir del 1 de abril de 2015.

2. No realizar la prueba (primer y/o segundo días) en todos los animales del rebaño que, por su edad, deben ser sometidos a pruebas y validar la prueba sin comunicarlo a los SVO

3. No adecuada conservación de las tuberculinas o uso de tuberculinas caducadas.

4. Inadecuado estado de conservación del material de diagnóstico (peladoras, tijeras, cutímetros, jeringas...) que impida la adecuada realización de la prueba o material no adecuado para la correcta realización de la prueba.

5. No rasurado de más de un 20% de los animales.

6. Defectos en la inoculación de las tuberculinas que impidan la adecuada realización de la prueba (no inoculación intradérmica de las tuberculinas).

7. Defectos en la medición del pliegue de piel el primer día: no medición con cutímetro, no anotación en hojas de campo/sistema IT.

8. Defectos en la lectura de la prueba: no realización en el intervalo correcto de horas que contempla el PNT(72 +/- 4) ; no valoración de signos clínicos; no medición del pliegue de piel o medición sin uso de cutímetro en todos los animales tuberculinizados el primer día (salvo causas justificadas); no anotación en hojas de campo/sistema IT; incorrecta interpretación diagnóstica final.

9. No anotar o comunicar a los SVO cualquier incidencia atribuible a causas excepcionales o atribuibles al ganadero en el correcto cumplimiento del PNT, siempre que afecte al resultado de la prueba.

10. Realizar las pruebas sobre animales no identificados o sin comprobar la identificación de los animales en relación con la hoja de campo y validar las pruebas.

11. No marcado de los animales positivos (cuando esta función corresponda al veterinario) sin comunicarlo a los SVO o no informar al ganadero de las actuaciones posteriores a la aparición de los animales positivos (aislamiento de los mismos, uso de la leche en su caso....) con intencionalidad (salvo que esta función corresponda a los SVO).

12. Uso de una prueba de IDTB (simple, comparada, severa, extra-severa) no acorde con el estatus sanitario del rebaño o de la zona en contra de las instrucciones recibidas por los SVO, o realización de las pruebas fuera de las instrucciones generales emanadas de la autoridad competente en materia de sanidad animal de cada CCAA.

13. La cumplimentación inadecuada de los documentos relacionados con la realización de la prueba cuando ésta pueda afectar al estatus de la explotación.

14. Detección de lesiones antiguas en animales T3 sacrificados de rutina, con animales positivos a la IDTB en el chequeo posterior a la suspensión supervisado por los SVO, en el caso de que la prueba anterior por el veterinario de campo haya sido realizada en los tres meses anteriores a la detección de las lesiones.

15. Resultados desfavorables en dos controles de verificación del estatuto T3.

16. Detección de positividad en rebaño de destino en animales cuyo origen sea otro rebaño, que hayan tenido resultado negativo en pruebas previas al movimiento, y que al repetir el rebaño de origen se compruebe la existencia de animales positivos, siempre que la prueba anterior por el veterinario de campo se haya realizado dentro de los tres meses anteriores a la salida de los animales y además haya realizado o comunicado la realización de las pruebas de movimiento.

17. La reincidencia en la misma infracción leve en el último año.

B.3. Son faltas muy graves (salvo causas excepcionales justificadas), aquellas que pueden afectar al programa de erradicación en su conjunto:

1. La realización de las pruebas sin autorización específica de las autoridades competentes en materia de sanidad animal y sin haber superado el curso y la prueba de validación (veterinarios no autorizados).

2. Ocultar a los SVO la existencia de animales positivos.
3. Falta de diagnóstico de animales positivos y su envío a matadero.
4. Detección, por segunda vez y sucesivas, de lesiones antiguas en animales T3 sacrificados de rutina, con animales positivos a la IDTB en el chequeo posterior a la suspensión supervisado por los SVO, en el caso de que la prueba anterior por el veterinario de campo haya sido realizada en los tres meses anteriores a la detección de las lesiones.
5. Realización de las pruebas de IDTB sin comunicar los resultados a los SVO o al margen del programa nacional de erradicación.
6. La reincidencia en falta grave en dos controles oficiales.

Parte C: Repercusiones.

Las repercusiones derivadas de estos incumplimientos serán las siguientes, sin perjuicio de los procedimientos sancionadores que se correspondan de acuerdo con la Ley 8/2003, de sanidad animal:

Tres incumplimientos leves darán lugar a uno grave, y dos graves a uno muy grave, considerándose, para ello, diferentes controles (no en el mismo control).

- Riesgos leves (sólo incumplimientos leves): apercibimiento y plazo de subsanación. El profesional será incluido en los análisis de riesgo para los controles realizados por los SVO
- Riesgos graves (al menos un incumplimiento grave + algún incumplimiento leve): retirada de la autorización durante un mínimo 2 meses y un máximo de 1 año, para la ejecución de cualquier actividad relacionada con los PNEEA, así como realización de prueba de validación para recuperación de la misma.
- Riesgos muy graves (algún incumplimiento muy grave): retirada de la autorización durante un mínimo 1 año y un máximo de 2 años, para la ejecución de cualquier actividad relacionada con los PNEEA, así como realización de prueba de validación para recuperación de la misma..

Dos riesgos muy graves en dos controles oficiales supondrán la exclusión definitiva del programa.